

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Adjudicación Judicial de Apoyos (AJA) - Rad.No.2023-00035-00

Acorde con la constancia secretarial que antecede sobre la subsanación de la demanda de solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentada por el apoderado judicial de la demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 de la ley 1564 y también los indicados en el capítulo V de la ley 1996. Empece lo hasta aquí manifestado, debe indicársele al togado de la parte solicitante que no milita prueba sumaria de que haya adelantado ni con la demanda, ni mucho menos en la subsanación lo atinente a la solicitud como tal de la Historia Clínica ante SANITAS E.P.S.

Si bien milita una respuesta escueta tipo formato preestablecido, no hay el soporte de la realización de la petición como tal, explicativa de las condiciones particulares del solicitante por sus mismas condiciones de discapacidad, con lo que se predica el incumplimiento del artículo 78 numeral 10 de la ley 1564, por lo que deberá atemperarse a ello y realizar lo pertinente; y en cuanto al certificado de discapacidad es preclara la condición del PDECL Álvaro Hernando Muñoz Embus, pero el Despacho considera pertinente el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 38 de la ley 1996, para lo cual la parte actora a más de los establecimientos públicos que se enlistaron en el auto inadmisorio cuenta con los de carácter particular a su elección. De acuerdo con lo planteado, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo promovida por persona diferente a la titular del acto jurídico Persona Discapacitada en el Ejercicio de su Capacidad Legal - PDECL: Álvaro Hernando Muñoz Embus.

Segundo: Tramitar el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 396 de la ley 1564, con la modificación introducida por el artículo 38 de la ley 1996.

Tercero: Notificar personalmente la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervenga en el mismo, como garante de los derechos de la PDECL: Álvaro Hernando Muñoz Embus, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cuarto: Notificar la existencia del presente asunto, a todos los familiares de la PDECL Álvaro Hernando Muñoz Embus, con el fin de que dentro del término de diez (10) días manifiesten su voluntad o nieguen la misma. Actuación a cargo del extremo interesado en esta acción, quien acreditará el cumplimiento a este Despacho.

Quinto: Se solicitará la intervención en el presente asunto a la Asistente Social adscrita al Despacho, para que realice visita domiciliaria a la PDECL: Álvaro Hernando Muñoz Embus, sobre la cual se está solicitando la Adjudicación Judicial de Apoyos, con el fin de determinar la garantía de sus derechos, las condiciones de tenencia y cuidado de la misma, la necesidad y tipo de apoyo solicitado, y quién podría brindarlo. De lo anterior, la empleada se deberá presentar un informe técnico al despacho, y habrá de correrse el respectivo traslado a las partes, a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se agende la realización de la audiencia en la que se definirá de fondo el presente asunto.

Sexto: Concédase el plazo de un mes para que aporte la historia clínica de la PDECL actualizada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 032 Hoy 15 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria